

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó en debida forma la presente demanda. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 846/

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

Radicación: **760013103018-2023-00232-00**

Demandante: **TULIO CASTAÑEDA SALCEDO**

Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN CARLOS ORREGO OCAMPO y NELLY OCAMPO DE ORREGO**

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial no subsanó en debida forma y dentro del término legal los defectos indicados en el auto interlocutorio N°799 del pasado 22 de septiembre, en tanto no allegó en debida forma el dictamen pericial establecido en el numeral 3 del artículo 401 del C. G. del Proceso, esto es, peritaje a través del cual se determine la **línea divisoria pretendida** de todos los bienes y donde consten la zona limítrofes que deberán ser materia de la demarcación pretendida.

Esto es, debido a que la finalidad del proceso de deslinde y amojonamiento es fijar o trazar **los límites de propiedades contiguas que pertenecen a distintos propietarios**, y quien demanda señala los linderos y las zonas limítrofes de los inmuebles **por donde se supone que deben ser demarcados**, los propietarios colindantes pueden oponerse a dichos linderos por estos ir en contra de los que ellos tienen respecto a sus inmuebles.

En el dictamen presentado, las líneas demarcadas dan cuenta del límite sobre la misma propiedad del demandado, y no sobre la del colindante que hubiere sobrepasado su lindero, de donde devendría la disputa por la franja en discusión.

Tampoco aportó las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica informada para la parte demandada tal y como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ahí que este Despacho Judicial habrá de rechazar la presente demanda declarativa especial de Deslinde y Amojonamiento, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

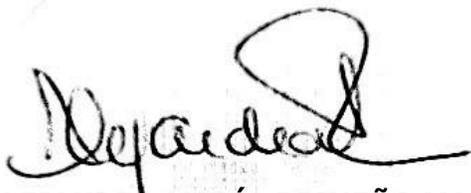
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento, instaurada por TULIO CASTAÑEDA SALCEDO contra los herederos

determinados de JUAN CARLOS ORREGO OCAMPO y NELLY OCAMPO DE ORREGO, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones del caso en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza